

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022) 3:00 P.M

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el ciudadano **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**, por vencimiento de términos, la cual le correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado vía correo electrónico institucional, el 1 de septiembre de 2022 a las 3:32 P.M

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito allegado al correo institucional de la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquehao y remitido a este juzgado, por el mismo medio, el día de ayer siendo las 3:32 de la tarde, el señor LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.524, actualmente privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, promovió Acción Pública de Habeas Corpus en su favor alegando una presunta prolongación ilícita de la libertad por vencimiento de términos.

Recibida la solicitud de Habeas Corpus mediante providencia del día de ayer, se avocó conocimiento y se dispuso oficiar al presunto accionado JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad.

Asimismo, se ordenó vincular y solicitar la información pertinente al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA CIUDAD y al JUZGADO 1 y 2 PENAL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS (SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA), a efectos de que informaran de manera inmediata si se recibió alguna petición de libertad o si se llevó a cabo AUDIENCIA DE LIBERTAD que haya afectado el derecho de libertad al aquí accionante LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO y el estado de las actuaciones allí surtidas.

En el mismo sentido se ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO informara si se radicó solicitud de libertad por parte del señor LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO, a que juzgado le correspondió y el estado en que se encuentra dicho trámite.

De igual forma se dispuso requerir al DIRECTOR del CENTRO CARCELARIO DE BOGOTÁ – “La Modelo” y a la OFICINA JURÍDICA, informara los pormenores de la reclusión del accionante, indicando desde que fecha se encuentra privado de la libertad, por cuenta de que autoridad, si está condenado y por qué delito.

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

El señor **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.123.627.524 invocó la presente acción constitucional alegando que lleva detenido 22 meses físicos y el artículo 317 del C.P.P. dice que son 90 días cuando es un solo procesado y 120 días cuando son dos o cuatro. Con amparo en dicho argumento pide se le solicite al Juzgado 2 Penal de Garantías le conceda su libertad inmediata.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

A. JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE SAN ANDRES, ISLAS

El 1 de septiembre del año en curso, el secretario del despacho, JORGE HERNANDO RAMOS HENRY puso en nuestro conocimiento que dentro del radicado CUI 880016001208201900288 seguido contra el accionante por el delito de Hurto Calificado y Agravado, ese Juzgado el 21 de agosto de 2020 desarrolló las audiencias preliminares de legalización de captura, cancelación de orden judicial, Traslado del escrito de acusación y medida de aseguramiento, luego de lo cual el expediente fue remitido al Centro de Servicios Penales Mixtos para ser remitido al juzgado de conocimiento para lo de ley.

Adicionalmente refirió, en ese estrado judicial no cursa solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor del accionante y desconocía si cursaba en otro juzgado.

Por ello solicitó la desvinculación del despacho de la acción constitucional.

B. JUZGADO 2 PENAL MIXTO MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLAS

En la misma data, con oficio n° 0747-22, el secretario del despacho RICHARD MCLEAN CHAVES, comunicó que una vez revisado el registro de los libros radicadores inicialmente corroboró que en ese juzgado no se ha tramitado solicitud alguna de libertad por vencimiento de términos a favor del accionante **GUANGA CARBALLO**, contra quien cursa proceso abreviado bajo el CUI 880016001208201900288 dentro del cual mediante auto 0519-20 se convocó para el 27 de enero de 2021 a audiencia concentrada la que resultó fallida por la no comparecencia del defensor del procesado.

Reprogramada la audiencia mediante auto 057-21 para el 4 de marzo 2021, vía telefónica fue solicitado el aplazamiento por parte del apoderado del procesado por encontrarse tramitando un preacuerdo.

Con auto 239-21 fijó nueva fecha para el 29 de julio de 2021 y nuevamente resultó fallida por aplazamiento de la defensa, por lo que con auto 0321-21 se reprogramó para el 21 de septiembre de 2021 a la que no acudió el procesado a pesar de haber sido notificado por eso, con auto 435-21 se dispuso nueva fecha para el 11 de noviembre de 2021 a la que no concurrieron ni defensa ni procesado por eso se reprogramó para el 28 de febrero de 2022, oportunidad en la que tampoco asistieron defensa y procesado, pero además se elevó solicitud para enviar a este último a valoración por Medicina Legal por lo que el despacho procedió a oficiar a los entes (sic) para dicha valoración.

Indicó, mediante circular recibida el 10 de mayo de 2022 el Establecimiento Penitenciario de esa Ínsula informó el traslado del interno al CPMS BOGOTÁ – LA MODELO – Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por ello con auto 210-22 se reprogramó para el 29 de septiembre del año en curso la realización de la audiencia concentrada.

Expuso, el despacho tenía congestión de expedientes para adelantar, dado que conoce de control de garantías de Ley 906 de 2004, Control de garantías Ley 1098 de 2006, Conocimiento Penal Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000 y conocimiento procedimiento abreviado Ley 1826 de 2017 a más de las acciones constitucionales e incidentes de desacato, por lo que deprecó del despacho negar las pretensiones del accionante por no existir violación alguna por parte de ese estrado judicial contra los derechos fundamentales del señor **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**, y no ser esta la vía para solicitar un posible vencimiento de términos pues el juez natural es el de control de garantías.

C. JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ.

El secretario de ese juzgado, JAVIER OSWALDO BEJARANO CASALLAS, adujo que revisada la aplicación Siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio no encontró registro alguno en ese juzgado para el ciudadano **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO** y como no cuentan con carga laboral asignada en forma permanente pues solo se conoce de asuntos cuando le son asignados por medio del Grupo de Reparto del Centro de Servicios de Paloquemao y hasta el momento en que se le corrió traslado de la acción constitucional no le han sido asignadas audiencias preliminares que tengan que ver con la situación del señor **GUANGA CARBALLO**.

D. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ

El señor Juez Coordinador de ese Centro de Servicios, doctor OSWALDO MOJICA QUINTERO, refirió que revisado el radicador del grupo de correspondencia, y el correo electrónico, se constató que no obra solicitud de libertad por parte de **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**. Al consultar el archivo Access con que cuenta el Grupo de reparto de garantías de audiencias inmediatas y programadas, así como los correos electrónicos, estableció que no obra petición al respecto, y agregó, revisado el sistema Justicia XXI no aparece registro por número de proceso ni por nombres y apellidos ni tampoco por número de cédula.

E. INPEC.

El 2 de septiembre del año que avanza, el asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, doctor NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA, al dar respuesta expuso: *i)* el PPL GUANGA CARBALLO ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés el 27 de agosto de 2020 con boleta de medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, y registra la misma fecha como la de su captura por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Indicó, con Resolución n° 000709 se dispuso el traslado del privado de la libertad desde la EPMSC San Andres Isla hacia la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá “La Modelo”, a donde ingresó el 21 de febrero de 2022 y su situación es la de sindicado y hasta la fecha no se registra en su hoja de vida boleta de libertad emitida por autoridad judicial.

Por ello pide la desvinculación de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del precepto superior consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, toda persona es libre, sin poder ser molestado en su persona o familia, ni reducida a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Para garantizar el derecho superior, el constituyente de 1991 creó un mecanismo expedito y eficaz, en orden a propender por la prevalencia del derecho fundamental de habeas corpus que tutela el derecho a la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente, preceptiva señalada en el artículo 30 ibídem que consagra:

“(...) Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)”.

Asimismo, la protección constitucional de la libertad se encuentra reglamentada en la actualidad, legalmente en el artículo 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o **ésta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine...".

En suma, esta acción constitucional procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- (i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y,
- (ii) en aquellas eventualidades en que la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La acción pública de *Hábeas Corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8° y 9°), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7°), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2) y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4°)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

En el asunto constitucional sometido a examen, debe constatar el despacho si es procedente el amparo constitucional de Habeas Corpus Deprecado por **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO** por alguna de las dos causales constitucionales.

En relación con la primera causal atinente a la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales es evidente que en el caso bajo examen el PPL GUANGA CARBALLO fue privado de la libertad por orden del **juzgado 1 penal municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de san andres, islas**; el 21 de agosto de 2020, dentro del procesos que se sigue en su contra por el delito de Hurto Calificado y Agravado, dentro del cual se practicaron las audiencias preliminares de **legalización de captura**, cancelación de orden judicial, Traslado del escrito de acusación y **medida de aseguramiento**.

Medida de aseguramiento que, en la actualidad es el soporte jurídico que ampara su privación de la libertad como así lo corroboró el asesor Jurídico la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá al emitir respuesta al requerimiento hecho por este estrado judicial en el trámite de la presente acción constitucional.

Actuaciones de las cuales se evidencia que **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO** fue privado de la libertad con el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales.

Ahora, le corresponde al juzgado verificar si procede el amparo por la segunda causal, esto es si la privación de la libertad de **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO** se ha prolongado ilícitamente.

En primer lugar, se debe anotar que al Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de garantías y Conocimiento de San Andres, Islas, tuvo a su cargo realizar las audiencias preliminares dentro del radicado con CUI 880016001208201900288 investigación adelantada contra el

accionante por el delito de Hurto Calificado y Agravado, el 21 de agosto de 2020 legalizó su captura, canceló la orden judicial, la Fiscalía Local 38 realizó el traslado del escrito de acusación, y finalmente le impuso medida de aseguramiento.

De igual manera, conoció esta juez constitucional que, la carpeta fue asignada al Juzgado 2 Penal Mixto Municipal de San Andres, Islas a efectos de continuar el trámite, despacho judicial que tiene a su cargo en este momento llevar a cabo la audiencia concentrada, diligencia fijada para el 29 de septiembre de la presente anualidad.

Si lo anterior es así, avizora el despacho el señor **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**, en la actualidad se encuentra privado de su libertad por cuanto afronta un proceso penal por el delito de Hurto Calificado y Agravado seguido bajo los parámetros legales de la Ley 1826 de 2017, procedimiento especial abreviado, dentro del cual le fue impuesta medida de aseguramiento el 21 de agosto de 2020.

A efectos de estudiar la prolongación ilícita de la libertad del peticionario, es indispensable tener en cuenta también, que la legislación penal prevé causales a efectos de obtener la libertad por vencimiento de términos al interior de los procesos penales, las cuales se realizan mediante audiencia ante el juez de control de garantías.

Por ello, la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha decantado como requisito para la prosperidad del habeas corpus, que se agoten los medios de defensa judicial ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales como la libertad.

En ese sentido, el máximo tribunal de justicia Ordinaria, en lo penal, ha precisado¹:

“ (...) 5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii) desplazar al funcionario judicial competente;** y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad

¹ AHP4592-2016, Radicación n° 48469, de julio 18 de 2016. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una *vía de hecho*.² (...)”

En este asunto, claramente observa el despacho, el accionante no ha presentado ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, su solicitud de libertad por vencimiento de términos, juez natural al que debe acudir para resolver dicha petición invocando para ello las normas que rigen el procedimiento penal por el que se tramita su proceso que no es otro que el establecido en la Ley 1286 de 2017 por tratarse de una actuación judicial regida bajo el procedimiento especial abreviado.

Lo anterior, sin lugar a dudas, torna improcedente la presente acción constitucional, siendo esta la razón específica por la cual esta funcionaria despachara de manera desfavorable su solicitud de Habeas Corpus.

Con base en las respuestas aportadas dentro del trámite de la presente acción constitucional se avizoró la no vulneración del derecho a la libertad del accionante por parte de los Juzgados 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de San Andrés, Islas, y el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Frente al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y el INPEC, no se emitirá disposición alguna en tanto no fueron vinculados a la acción, sino que solamente se deprecó de ellos aportar información relevante para la resolución de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,**

² Cfr. CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras más antiguas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por **LUIS CARLOS GUANGA CARBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.123.627.524, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio del Escribiente asignado a este despacho judicial súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico).

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5cab10e1c17173bc5fa3842a75bd97f8a8a236d1d6d219b15c9075ce4513**

Documento generado en 02/09/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>